

# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

**ARTÍCULO 1.** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Santa Catarina Ayometla, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2018, serán los que se obtengan por:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Participación y Aportaciones;
- VI. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas;
- VII. Otros Ingresos;

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2018, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Para los efectos de esta ley se entenderá como:

**a) Impuestos.** Son contribuciones con carácter general y obligatorio, que se establecen a cargo de personas físicas y morales.

**b) Derechos.** Las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio público o por los servicios que prestan el Municipios, en sus funciones de derecho público.

**c) Productos.** Las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipios, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

**d) Aprovechamientos.** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación Estatal o Municipal.

**e) Participaciones Federales.** Los ingresos que a favor del Municipio se establecen en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**f) Aportaciones Federales.** Ingresos transferidos de la Federación a los Municipios por concepto de aportaciones para el Fondo de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

**g) Otros Ingresos.** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios.

**h) UMA.** Se entenderá como Unidad de Medida y Actualización, con valor diario determinado por el INEGI, para el ejercicio fiscal 2018.

**i) Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**j) Ayuntamiento.** El Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla.

**k) Municipio.** Se entenderá como el Municipio de Santa Catarina Ayometla.

**l) Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla.

**m) m. l.** Se entenderá por metro lineal.

**n) m<sup>2</sup>.** Se entenderá por metro cuadrado.

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

<b>IMPUESTOS</b>	<b>218,349. 81</b>
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	218,349. 81
URBANO	136,556. 25
RÚSTICO	66,793 .56
IMPUESTOS SOBRE TRANSMISIONES DE BIENES INMUEBLES	15,000 .00
DERECHOS	523,427. 81
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	452,530. 31
MANIFESTACIONES CATASTRALES	27,480 .06
AVISOS NOTARIALES	3,975 .00
LICENC.CONST.OBR. NVA.AMP.REV.MEM.CÁLC.	2,983 .01
LICENCIAS P/DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIF.	2,739 .75
DESLINDE DE TERRENOS Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS	684 .75
ASIGNAC. D/NUM.OFICIAL BIENES INMUEB.	1,072 .50
PERMISO OBST. VÍAS Y LUG. PÚBL. MAT.	300 .00
EXPED. D/CONST. D/POSESIÓN D/PREDIOS	2,400 .00
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	18,925 .50
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	471 .00
SERVICIO DE PANTEÓN	3,000 .00
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	18,387 .00
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	100,914. 24
SERVICIO DE AGUA POTABLE	267,847. 50
CONEXIONES Y RECONEXIONES	525 .00
DRENAJE Y ALCANTARILLADO	825 .00
OTROS DERECHOS	70,897 .50
OTROS DERECHOS	70,897 .50
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	6,608 .15
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	6,608 .15
INTERESES BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	6,608 .15
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	14,932 .50
MULTAS	14,932 .50
MULTAS	14,932 .50
INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS	24,980,435. 00
Y OTRAS AYUDAS	
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	16,699,748. 00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2018, por concepto de ajustes por las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**ARTÍCULO 3.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**ARTÍCULO 4.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**ARTÍCULO 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos Municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 6.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública Municipal:

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

## **TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 8.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

- |                             |                      |
|-----------------------------|----------------------|
| I. Predios urbanos:         |                      |
| a) Edificados:              | 3.0 Al millar anual. |
| b) No edificados o baldíos: | 4.5 Al millar anual. |

**II. Predios rústicos:**

2.0 Al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 9.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 4.35 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual. En predios rústicos, la cuota mínima anual será de 55.2 por ciento de la cantidad anterior.

**ARTÍCULO 10.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de la fracción II del artículo 223 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 11.** Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta ley.

**ARTÍCULO 12.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en El Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 13.** El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial, de conformidad como lo establece el artículo 177 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 14.** Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta ley, previa autorización de la autoridad ejidal.

**ARTÍCULO 15.** Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2018, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

**ARTÍCULO 16.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2017 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a junio del año 2018, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

**ARTÍCULO 17.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2018, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2017.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 18.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero:

- |  |                              |
|--|------------------------------|
| I. Al efecto se concederán en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a:  | 6.63 UMA<br>elevado al año.  |
| II. En los casos de vivienda, de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una exención de: | 16.70 UMA<br>elevado al año. |

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 5.30 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando el inmueble lo formen varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación. En la aplicación de este impuesto en lo general se citará lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

## **TÍTULO TERCERO DERECHOS**

### **CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

**ARTÍCULO 19.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes a valor catastral, de acuerdo a la siguiente:

#### **TARIFA**

- |   |           |
|---|-----------|
| I. Por predios urbanos:   |           |
| a) Con valor de \$1,000.00 a \$5,000.00:                                      | 2.14 UMA. |
| b) De \$5,001.00 a \$10,000.00:   | 3.05 UMA. |
| c) De \$10,001.00 en adelante: se cobrará por cada 10 mil.                    | 1.21 UMA. |
| II. Por predios rústicos, pagarán el: 52.50 por ciento de la tarifa anterior. |           |

### **CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA, DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 20.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

#### **TARIFA**

**I. Por deslindes de terreno:**

- a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>, 3.18 UMA.
- b) De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>, 6.36 UMA.
- c) De 1,501 a 3,000 m<sup>2</sup>, 7.42 UMA.
- d) De 3,001 m<sup>2</sup> en adelante, la tarifa anterior más 0.25 UMA por cada 100 m<sup>2</sup>.

**II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:**

- a) De menos de 75 m.l. 1.51 UMA.
- b) De 75.01 a 100.00 m.l. 1.65 UMA.
- c) De 100.01 a 200 m.l. 3.18 UMA.
- d) Por cada metro o fracción excedente, 0.051 UMA.

**III. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:**

- a) De bodegas y naves industriales: 0.24 UMA, por metro cuadrado.
- b) De locales comerciales y edificios: 0.24 UMA, por metro cuadrado.
- c) De casas habitación: 0.08 UMA, por metro cuadrado.
- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
- e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.19 UMA por metro lineal, cuadrado o cubico, según sea el caso.
- f) Tratándose de otorgamiento de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal. 0.20 UMA por metro lineal, cuadrado o cubico, según sea el caso.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 52.5 por ciento de la tarifa establecida.

**IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 0.053 por ciento.**

**V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:**

- a) Hasta de 250 m<sup>2</sup>, 6.63 UMA.
- b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 9.09 UMA.
- c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1,000 m<sup>2</sup>, 13.14 UMA.
- d) De 1,000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 20.32 UMA.
- e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 3.00 UMA por cada fracción que excedan.

**VI. Por la expedición de dictámenes uso de suelo con vigencia de seis meses se pagará de acuerdo a los siguientes conceptos:**

a) Para uso específico de inmuebles construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento Municipal sea comercial, industrial o de servicios o cuando implique un cambio de domicilio, 3.19 UMA.

b) Para construcción de obras de uso, 0.11 UMA por metro cuadrado.

- 1 Habitacional, 0.08 UMA por m<sup>2</sup>
- 2 Comercial, 0.16 UMA por m<sup>2</sup>

3 Industrial, 0.23 UMA por m<sup>2</sup>

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

**VII.** Por la renovación de las licencias permisos dictámenes a que se refiere las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de descuento de las tarifas vigentes aplicables a esta Ley.

**VIII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 3.00 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**IX.** Por constancias de servicios públicos se pagará 2.12 UMA.

**ARTÍCULO 21.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará del 1.5 a 5.25 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento.

**ARTÍCULO 22.** La vigencia de la licencia de construcción será de 4 a 10 meses, prorrogables a 10 meses más; por lo cual se cobrará el 26.5 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

**ARTÍCULO 23.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

**I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.53 UMA.

**II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios y servicios, 1.06 UMA.

**ARTÍCULO 24.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.12 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 50 fracción IV de esta ley.

**ARTÍCULO 25.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.24 UMA por cada metro cúbico a extraer.

### **CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 26.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

#### **TARIFA**

Establecimientos.

Régimen de pequeños contribuyentes de bajo riesgo:

Inscripción, 4.63 UMA.

Refrendo, 4.63 UMA.

Los demás contribuyentes:

Inscripción 9.67 UMA.

Refrendo 4.84 UMA.

**ARTÍCULO 27.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

### **CAPÍTULO IV EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

**ARTÍCULO 28.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a:

#### **TARIFA**

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.06 UMA.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.06 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.06 UMA.
  
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias: 1.06 UMA.
  - a) Constancia de radicación.
  - b) Constancia de dependencia económica.
  - c) Constancia de ingresos.
  
- V. Por expedición de otras constancias, 1.59 UMA.
- VI. Por el canje del formato de licencia, 1.59 UMA.
  
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 1.59 UMA, y presentar acta correspondiente de hechos.

**ARTÍCULO 29.** Por La expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

- I. Por reproducción de información en hojas simples:
  - a) Tamaño carta: 0.53 UMA por hoja.
  - b) Tamaño oficio: 0.58 UMA por hoja.
  
- II. Cuando el número de fojas exceda de diez: Por cada hoja excedente, 0.24 UMA.

#### **CAPÍTULO V POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DESECHOS SÓLIDOS**

**ARTÍCULO 30.** Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

##### **TARIFA**

- I. Industrias: 6.77 UMA, por viaje de siete metros cúbicos.
- II. Comercios y servicios: 4.06 UMA, por viaje de siete metros cúbicos.
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana: 4.06 UMA, por viaje de siete metros cúbicos.

**ARTÍCULO 31.** Los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que no los mantengan limpios, el Municipio lo hará por cuenta del propietario y cobrará la siguiente:

##### **TARIFA**

- I. Limpieza manual: 3.18 UMA.
- II. Por retiro de escombro y basura: 7.74 UMA por viaje de siete metros cúbicos.

#### **CAPÍTULO VI SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS**

## Y FRENTE DE INMUEBLES

**ARTÍCULO 32.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros, o en su caso mantenerlos limpios.

**ARTÍCULO 33.** Para efectos del artículo anterior si los propietarios incurren en rebeldía no limpien o no asean sus lotes baldíos, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por metro cúbico de basura equivalente a 2.90 UMA.

### CAPÍTULO VII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**ARTÍCULO 34.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

Concepto	Derecho causado
<b>I.</b> Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia:	2.12 UMA.
b) Refrendo de licencia:	1.59 UMA.
<b>II.</b> Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia:	3.00 UMA.
b) Refrendo de licencia:	1.06 UMA.
En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 0.25 UMA.	
<b>III.</b> Estructurales, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia:	6.09 UMA.
b) Refrendo de licencia.	3.05 UMA.
<b>IV.</b> Luminosos por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia:	6.09 UMA.
b) Refrendo de licencia:	1.21 UMA.

**ARTÍCULO 35.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbrara la vía pública.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 36.** Por el suministro de agua potable el Ayuntamiento previo estudio establecerá las tarifas mensuales siguientes:

- I. Uso doméstico, 0.53 UMA.
- II. Uso comercial, 0.53 UMA.
- III. Uso industrial, 0.53 UMA.

Por lo cual se deberá observar lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala.

### **CAPÍTULO IX**

#### **SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 37.** Para el cobro de los derechos por concepto de alumbrado público, el Ayuntamiento celebrará convenio con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta por cuenta del Municipio recaude la contribución.

La tarifa que se establezca estará basada en el número de contratos que por servicios tenga establecido la Comisión Federal de Electricidad en el territorio municipal, clasificados en servicio doméstico, servicio comercial y servicio industrial.

El Municipio podrá subsidiar parcialmente el costo del alumbrado público en caso de que el costo estimado para el ejercicio fiscal 2018 no se recupere con las contribuciones a cargo de los beneficiarios.

### **CAPÍTULO X**

#### **POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 38.** El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal según la siguiente:

##### **TARIFA**

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 4.83 UMA;
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 9.67 UMA, y
- III. Por la colocación de monumentos o lapidas se cobrará el equivalente a 1.06 UMA por metro cuadrado de construcción.

**ARTÍCULO 39.** Por derechos de perpetuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.32 UMA cada 2 años por lote individual.

## **TÍTULO CUARTO PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO I ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 40.** La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la Contabilidad Municipal y reportarse en la Cuenta Pública Municipal.

### **CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO**

**ARTÍCULO 41.** Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. En los tianguis se pagará: 0.24 UMA, por cada metro cuadrado por día.
- II. En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 0.53 UMA por metro cuadrado,
- III. Para ambulantes: 0.53 UMA por día.

### **CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 42.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento. Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 19.35 UMA.

**ARTÍCULO 43.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva Cuenta Pública.

**ARTÍCULO 44.** Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva Cuenta Pública.

#### **CAPÍTULO IV ENAJENACIÓN DE LOTES EN CEMENTERIO**

**ARTÍCULO 45.** Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán a razón de 48.37 UMA por lote.

#### **CAPÍTULO V CUOTAS POR EL USUFRUCTO DE LOCALES COMERCIALES Y ÁREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS**

**ARTÍCULO 46.** Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a las siguientes tarifas:

##### **ARRENDAMIENTO DE LOCALES Y MESETAS DE MERCADOS, ASÍ COMO DE LOS ESPACIOS DESTINADOS PARA TIANGUIS**

**I.** Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, causando los siguientes importes:

**UNO.** Todo aquel giro comercial que comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y que tengan además, concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, 2.65 UMA.

**DOS.** Todos aquellos en cuyo giro comercial se ofrezcan productos alimenticios, tales como fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, 5.30 UMA.

**TRES.** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías; abarroterías y joyería de fantasía, cerámica y otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, 6.89 UMA.

**CUATRO.** Todos aquellos que independientemente de su giro comercial tengan concesionado un local en el exterior de los mercados municipales, 12.72 UMA.

**CINCO.** Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local comercial en el interior del mercado municipal, 13.78 UMA.

**SEIS.** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, 0.29UMA por metro lineal a utilizar

y por cada día 0.24UMA por cada metro lineal a utilizar, y por cada día que se establezcan.

**SIETE.** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo a bordo de sus vehículos de transporte, 2.65 UMA.

## **CAPÍTULO VI OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 47.** La recaudación que el Municipio obtenga por concepto de otros productos se cobrará 3.18 UMA.

## **TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I RECARGOS**

**ARTÍCULO 48.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 1.5 por ciento por mora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante 5 años.

**ARTÍCULO 49.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos a razón del 1.5 por ciento.

### **CAPÍTULO II MULTAS**

**ARTÍCULO 50.** Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

#### **TARIFA**

- I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, pagará 2.65UMA mínimo y máximo 5.30UMA.
- II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos pagara 2.65UMA mínimo y máximo 5.30UMA.
- III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 34 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Mínimo UMA</b>	<b>Máximo UMA</b>
a) Anuncios adosados:		
Por falta de solicitud de expedición de licencia	1.06	2.12
Por el no refrendo de licencia,	0.76	1.59

b) Anuncios pintados y murales:		
Por falta de solicitud de expedición de licencia	1.06	2.12
Por el no refrendo de licencia,	0.53	1.06
c) Estructurales:		
Por falta de solicitud de expedición de licencia,	3.18	6.36
Por el no refrendo de licencia	1.59	3.18
d) Luminosos:		
Por falta de solicitud de expedición de licencia,	6.36	12.72
Por el no refrendo de licencia,	3.18	6.36

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de: 7.95 UMA. 16.69 UMA.

V. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular:

Concepto	Mínimo UMA	Máximo UMA
a) Causar accidente vial:	<b>11.13</b>	<b>21.20</b>
b) Conducir en estado de ebriedad segundo y tercer grado:	5.30	10.60
c) Circular sin placas o documentación oficial:	5.30	10.60
d) Hacer servicio en la modalidad no autorizada:	5.30	10.60
e) Alterar la documentación oficial:	10.60	21.20
f) Aumentar tarifa sin autorización:	5.30	10.60
g) Estacionarse en zona urbana con carga peligrosa:	10.60	21.20
h) Realizar servicio de transporte de pasajeros, de carga sin autorización:	5.30	10.60
i) Circular con placas sobrepuestas:	5.30	10.60
j) Jugar carreras con vehículos en la vía pública:	10.60	21.20
k) Traer el vehículo con vidrios polarizados:	10.60	21.20
l) Conducir en forma peligrosa o negligente:	5.30	10.60
m) Exceso de velocidad a la autorizada:	2.65	5.30
n) Causar daños en la vía pública:	2.65	5.30
o) Circular en sentido contrario:	2.65	5.30
p) Falta de licencia de conducir o vencida:	1.59	3.18
q) Falta a la autoridad de vialidad:	1.06	2.12
r) No traer abanderamiento cuando la carga sobresalga:	1.06	2.12
s) Transportar productos pétreos sin autorización:	1.06	2.12
t) Circular en zona prohibida:	1.06	2.12
u) No respetar las señales de alto:	1.06	2.12
v) Conducir a más de 30 Km. en zonas escolares y hospitales:	1.59	3.18
w) No respetar las señales de circulación:	1.06	1.96
x) No hacer alto en cruce o avenida:	1.06	2.12
y) No respetar los pasos peatonales:	1.06	2.12
z) No traer tarjeta de circulación:	1.06	2.12
aa) Arrojar basura en la vía pública:	1.59	3.18

bb) Rebasar por el lado derecho:	1.06	2.12
cc) Estacionarse en forma distinta a la autorizada:	1.06	2.12
dd) Estacionarse sobre la banqueta:	1.06	2.12

**ARTÍCULO 51.** En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares.

**ARTÍCULO 52.** Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 53.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 54.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Por conductas indebidas tales como:

- |                                 |           |
|---------------------------------|-----------|
| I. Vandalismo:                  | 5.30 UMA. |
| II. Faltas a la moral:          | 7.42 UMA. |
| III. Escándalos en vía pública: | 5.30 UMA. |

## **TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES ESTATALES**

**ARTÍCULO 55.** Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

## **TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES**

**ARTÍCULO 56.** Estos ingresos se recaudarán en base a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

## **TÍTULO OCTAVO OTROS INGRESOS**

**ARTÍCULO 57.** Se consideran como otros ingresos aquellos que obtendrá el Municipio, que no estén específicamente contemplados en la presente ley, y que

se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no son propios del objeto del Municipio.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

**ARTÍCULO CUARTO.** Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

**ARTÍCULO QUINTO.** En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

**ARTÍCULO SEXTO.** Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad( Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO OCTAVO.** En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

**ARTÍCULO NOVENO.** Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales en beneficio de sus ciudadanos.

#### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.